

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Vista N°254

11 de junio de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de **Coastal Energy Panama Inc.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°29 del 24 de agosto de 2001, dictada por el **Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de la empresa Coastal Energy Of Panamá Inc., descrita en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, intervenimos en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución N°29 de 24 de agosto de 2001, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por la parte actora, ya

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los Hechos u Omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: Lo expuesto, constituye una referencia parcial del contenido del Decreto de Gabinete N°29 de 1992 y sólo ese valor le damos.

Tercero: Lo expuesto no constituye un hecho, sino la interpretación del apoderado legal del demandante, relacionada con los usuarios de las zonas libres de petróleo.

Cuarto: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: No consta en autos que sean sus actividades principales; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Es cierto y lo aceptamos.

Séptimo: Lo expuesto, constituye una referencia parcial de lo que establece el artículo 29 del Decreto N°26 de 6 de mayo de 1993 y sólo ese valor le damos.

Octavo: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Décimo: Lo expuesto constituye un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

Undécimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Duodécimo: Lo expuesto constituye una transcripción de la nota de 23 de marzo de 2001 y sólo ese valor le damos.

Décimo Tercero: Este hecho es parcialmente cierto, ya que la empresa COASTAL ENERGY OF PANAMA INC, fue sancionada por contravenir el artículo 29 del Decreto N°26 de 1993.

Décimo Cuarto: Esto no constituye un hecho atinente a la demanda, sino un alegato, el cual rechazamos.

Décimo Quinto: No es cierto y lo rechazamos.

Décimo Sexto: Las resoluciones emitidas se encuentran conforme a derecho, por consiguiente, rechazamos los argumentos del demandante.

III. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de violación expuestos por el demandante:

1. El apoderado judicial de la empresa demandante, considera que la Resolución N°29 de 24 de agosto de 2001, viola en el concepto de indebida aplicación el artículo 79 de la Ley N°8 de 1997, que a la letra establece:

“Artículo 79: En los casos de incumplimiento que no constituyan causales de terminación a que se refiere el Título XI y a juicio del Ministerio de Comercio e Industrias, cualesquiera de las violaciones a las disposiciones de la presente ley y a las estipulaciones de los respectivos contratos, para los cuales no esté prevista una sanción especial, serán sancionados con multa de mil balboas (B/.1,000.00 a veinte mil balboas (B/.20,000.00), sin perjuicio de que se ordene el cumplimiento de la obligación o disposición de que se trate. Dicha multa será impuesta por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

de Comercio e Industrias y su cuantía se determinará tomando en cuenta la naturaleza de la violación y la reincidencia, si la hubiere.”

Al explicar la supuesta violación de la norma, el demandante en lo medular, aduce que se ha aplicado dicho texto legal a un caso no regulado en la norma transcrita.

2. El artículo 29 del Decreto N°26 de 6 de mayo de 1993, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 29: Las empresas según sea el caso, presentarán mensualmente a la Dirección General de Hidrocarburos toda la información sobre estadísticas de venta, refinación, precios, volúmenes, costo de importación, niveles de incentivos y calidad de productos y cualquier otra información que sea necesaria para ejercer debidamente la supervisión y fiscalización del Estado tanto en las zonas libres de Petróleo como en el mercado doméstico. Toda persona que lleve a cabo operaciones de conformidad al Decreto de Gabinete, deberá permitir al personal de la Dirección General de Hidrocarburos, en cualquier momento el acceso a las áreas de trabajo y a la información que se esté recabando”

Según el demandante, la interpretación errónea del Artículo 29 del Decreto Ejecutivo N°26 de 6 de mayo de 1993, se produce toda vez que en efecto, su representada presentó la información estadística a que alude la norma, no obstante, lo anterior, la Dirección General de Hidrocarburos en su afán excesivo de regulación de la actividad, exige extremos que algunas veces son difíciles y hasta imposibles de cumplir.

El demandante aduce también como violado el artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°26 de 1993, que establece las funciones y facultades de la Dirección General de

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Hidrocarburos, al no establecer la norma in comento, la facultad de establecer sanciones.

Por encontrarse estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto los artículos aducidos como violados por el demandante.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos que la sanción impuesta a la empresa COASTAL ENERGY OF PANAMA INC., se fundamenta en el artículo 29 del Decreto N°26 de 6 de mayo de 1993 y en el artículo 79 de la Ley N°8 de 16 de junio de 1987, entre otras disposiciones.

En efecto, consta en autos, que a la empresa Coastal Energy of Panama Inc., mediante Resolución N°37 de 10 de febrero de 1994, se le otorgó permiso de operación, en calidad de usuario de la Zona Libre de Petróleo, obligándose de conformidad con el artículo 12 del Decreto de Gabinete N°29 de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete N°14 de 1993, a realizar sus actividades con arreglo a las disposiciones del Decreto de Gabinete y su reglamento, el Código Fiscal, las que dicte la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos y de la Dirección General de Hidrocarburos.

Las constancias procesales remitidas, reflejan que desde el mes de enero del 2000, la Dirección General de Hidrocarburos, le suministró a la empresa demandante los formatos que debía utilizar para la presentación de sus informes, de conformidad con lo que establece el artículo 29 del Decreto N°26 de 1993, sin embargo, al verificarse la

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración
información suministrada, se detectó que era incompleta, al no detallarse la salida ni entrada del producto, la empresa, barcaza, tanquero o medio utilizado, ni el origen o el destino del producto.

Contrario a lo expuesto por el demandante, la norma in comento (artículo 29 del Decreto N°26 de 6 de mayo de 1993), constituye uno de los fundamentos legales, utilizados por la Dirección General de Hidrocarburos, para exigir la información necesaria que le permitiera ejercer debidamente su función de supervisión y fiscalización.

Por su parte el artículo 30 del Decreto N°26 de 1993, a la letra establece:

"Artículo 30: La Dirección General de Hidrocarburos, emitirá las guías, circulares e instrucciones necesarias y podrá determinar los procedimientos que deben observar las empresas, usuarios o importadores con respecto a la información que debe proporcionarse."

En cuanto a la supuesta violación del artículo 79 de la Ley N°8 de 1987, que también aduce como violado el demandante, nos permitimos disentir de los argumentos esgrimidos, al establecer taxativamente la norma, que en caso de incumplimiento, la Dirección General de Hidrocarburos, puede imponer las sanciones correspondientes. En el expediente se encuentra debidamente acreditado que la empresa COASTAL ENERGY OF PANAMA INC., no cumplió con suministrar la información requerida, por lo que fue sancionada con Cuatro Mil Dólares de Multa (B/.4,000.00).

Referente a la supuesta violación del artículo 44 del Decreto Ejecutivo N°26 de 1993, somos de opinión, que tampoco

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

prospera este cargo de ilegalidad, por las razones arriba expuestas, en que se acredita que la Dirección General de Hidrocarburos, se encuentra debidamente facultada para imponer las sanciones correspondientes de conformidad con las normas vigentes.

2) El artículo 9 del Código Civil, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

Al explicar el concepto de la violación, el demandante en lo medular señala lo siguiente:

“La violación directa por comisión del Artículo 9 del Código Civil, se produce toda vez que la Dirección de Hidrocarburos ha establecido una multa con fundamento en el artículo 79 de la Ley 8 de 1987, a pesar de que dicha norma establece clara y diáfananamente los supuestos de hecho bajo los cuales se puede imponer una multa entre B/.1,000.00 a B/.20,000.00..” (Cf. f. 27)

En cuanto a la supuesta violación directa por comisión del artículo 9 del Código Civil, que también aduce la parte actora, es menester destacar que la Dirección General de Hidrocarburos, procedió de conformidad con las normas legales vigentes aplicables al caso in examine, por ende, a nuestro juicio, no se configura infracción legal alguna, al acreditarse que se observó el tenor literal de los textos legales aplicados.

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a
Vuestra Honorable Sala, que declare legal, la Resolución N°29
de 24 de agosto de 2001, emitida por la Dirección General de
Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas: De las presentadas, aceptamos las copias
debidamente autenticadas y los documentos originales
relacionados con el proceso.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con
este proceso que puede ser solicitado al Director General de
Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

En el momento oportuno presentaremos el resto de las
pruebas que estimemos pertinentes.

V. Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuraduría de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Ministerio Público/Procuraduría de la Administración